

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

Purificación, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00002-00 (6631)

ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA EN GESTION DEL RIESGO VIGIA DEL CAFE.

ACCIONADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PRADO.

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **ARLEY RODRIGUEZ ALVAREZ** como veedor perteneciente a la **VEEDURIA CIUDADANA EN GESTION DEL RIESGO VIGIA DEL CAFÉ** contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA** representado legalmente por **MANUEL MORALES**, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud:

Expone el accionante **ARLEY RODRIGUEZ ALVAREZ**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

PRIMERO. Que La Veeduría Ciudadana en Gestión del Riesgo del Desastre “VIGIAS DEL CAFÉ”, se encuentra Legalmente constituida e Inscrita en el RUV No. 150 de 2021 de la Personería Municipal de Armenia (Quindío), cuyo objeto social general es el de ejercer control social y fiscal participativo sobre los aspectos administrativos, operativos y legales de los cuerpos de bomberos voluntarios del país, que estén directamente relacionados con la prestación del servicio público esencial como lo es el servicio bomberil.

SEGUNDO. - Que Mediante Oficio calendado del 10 de noviembre de 2021, se elevó petición de solicitud de información y copias, ante el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Prado, solicitando las siguientes peticiones:

“1º. Se sirva informar a esta veeduría cuantas unidades bomberiles conforman el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Prado.

2º. Se sirva informar que capacitación y formación tiene cada una de las unidades que conforman la Entidad, incluyendo a las unidades que conforman a los dignatarios.

3°. Informe a esta veeduría si el señor Suboficial en el grado de Cabo, DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, pertenece a ese Cuerpo de Bomberos y desde cuando fue vinculado.

4°. Informe a esta veeduría si usted autorizo al suboficial Cabo DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, para que realizara el curso de formación bomberil Nivel II, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Guamo.

5°. Informe a esta veeduría si usted tiene conocimiento de que se le haya adelantado algún ~~proceso~~ disciplinario en el Cuerpo de Bomberos de donde proviene, es decir de Bomberos Chaparral, ya que según las denuncias recibidas al parecer esta unidad fue expulsada de la misma.

6. Conforme a esta veeduría si para el ingreso del señor DIEGO GFERNANDO GUTIERREZ, a esa entidad presento paz y salvo de la entidad anterior a la que pertenece.

7. Solicito se sirva allegar copia del acto administrativo de vinculación del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, al cuerpo de bomberos Voluntarios de Prado.

8. Solicito se expida copia de la hoja de vida bomberil del señor DIEGO FERANDO GUTIERREZ, en la que se sustenten todos los documentos relacionados con la carrera bomberil del mismo, es decir desde el grado de bombero y hasta el que actualmente funge es decir el grado de cabo”.

TERCERO: que el objeto de la solicitud de información y petición de copias, es el verificar la veracidad de algunas denuncias que se han elevado ante esta veeduría toda vez que presuntamente el personal adscrito a esa entidad no cuenta con la formación académica para prestar el servicio público esencial bomberil, así como para determinar si esa entidad tiene capacidad normativa de respuesta en caso de tener que atender incidentes relacionados con la gestión integral del riesgo del desastre.

CUARTO: que han trascurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud, sin que la accionada, haya emitido una respuesta concreta y de fondo a la petición.

QUINTO: que, con el silencio adoptado por el comandante y representante legal de la accionada, se está causando un perjuicio a la entidad accionante, por cuanto no se le está permitiendo cumplir con el objeto social de la misma como es el ejercer el control social y fiscal, atendiendo que esa entidad recibe recursos públicos por parte del Municipio de Prado.

Pretensiones:

PRIMERA: Que, se tutele los derechos fundamentales que han resultado vulnerados por el señor MANUEL MORALES, en su calidad de comandante y

representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Prado o a quien haga sus veces al momento de la notificación, como es el derecho fundamental de petición contenido en la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2021, radicada vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene al señor MANUEL MORALES, en su calidad de comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Prado Tolima, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, se sirva atender la solicitud de información, impetrada por la veeduría ciudadana en gestión del riesgo del desastre “VIGIAS DEL CAFÉ”, dando una respuesta concreta y de fondo

TERCERA: Que se notifique al ministerio público de la decisión adoptada por ese despacho, en la presente acción de tutela.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de enero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien guardó silencio.

El día 18 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la accionante presentó escrito, solicitando que la accionada se sirva dar respuesta al numeral segundo de la petición elevada, por cuanto no está relacionada con la vida privada e intimidad de dichas entidades, adjuntando la respuesta al derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada CUERPO DE BOMBERO VOLUNTARIOS DE PRADO TOLIMA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se

modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho es **competente** para conocer de la presente acción de tutela.

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **ARLEY RODRIGUEZ ALVAREZ**, actúa como veedor ciudadano y acredita su calidad con certificación expedida por la Personería Municipal de Armenia, en la que consta que se encuentra inscrito como miembro veedor de la Veeduría Ciudadana en gestión del riesgo Vigías del Café.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la ley 1757 de 2015. “*La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o **ante las Personerías Municipales** o Distritales de cualquiera de la jurisdicción a que pertenecen las veedurías que conforman la red*” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 68 ibídem, establece que: “*Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el Cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y **ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley***” (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, no solo como persona, sino como veedor ciudadano, el accionante **ARLEY RODRIGUEZ ALVAREZ** se encuentra legitimado para

incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la naturaleza jurídica de los cuerpos de bomberos voluntarios, la Corte Constitucional ha dicho: “Los *cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional, sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados.*” (Corte Constitucional en sentencia C-770 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero).

De igual manera el artículo 2 de la ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia” contempla que : “*La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un **servicio público** esencial a cargo del Estado.*” (Resaltado fuera de texto)

El numeral 3 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 determina que: “*La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (.....) 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos*”

En consecuencia, en este caso la accionada BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PRADO TOLIMA, es una entidad privada sin ánimo de lucro que presta un servicio público, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello

en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 10 de Noviembre del año 2021, y la acción de tutela fue presentada el 13 de enero de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

De la vulneración del derecho invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante

él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Igualmente, el Decreto Legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad particular, pero está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Del caso en concreto

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante con fecha 10 de noviembre de 2021, solicitando información de: “1º. *Se sirva informar*

a esta veeduría cuantas unidades bomberiles conforman el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Prado.

2º. Se sirva informar que capacitación y formación tiene cada una de las unidades que conforman la Entidad, incluyendo a las unidades que conforman a los dignatarios.

3º. Informe a esta veeduría si el señor Suboficial en el grado de Cabo, DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, pertenece a ese Cuerpo de Bomberos y desde cuando fue vinculado.

4º. Informe a esta veeduría si usted autorizo al suboficial Cabo DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, para que realizara el curso de formación bomberil Nivel II, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Guamo.

5º. Informe a esta veeduría si usted tiene conocimiento de que se le haya adelantado algún proceso disciplinario en el Cuerpo de Bomberos de donde proviene, es decir de Bomberos Chaparral, ya que según las denuncias recibidas al parecer esta unidad fue expulsada de la misma.

6. conforme a esta veeduría si para el ingreso del señor DIEGO GFERNANDO GUTIERREZ, a esa entidad presento paz y salvo de la entidad anterior a la que pertenece.

7. solicito se sirva allegar copia del acto administrativo de vinculación del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ, al cuerpo de bomberos Voluntarios de Prado.

8. solicito se expida copia de la hoja de vida bomberil del señor DIEGO FERANDO GUTIERREZ, en la que se sustenten todos los documentos relacionados con la carrera bomberil del mismo, es decir desde el grado de bombero y hasta el que actualmente funge es decir el grado de cabo.”

Posteriormente manifiesta la accionante al despacho que, el día 13 de enero de 2021 la accionada allego respuesta parcial a su solicitud, pero indica su inconformidad respecto de la respuesta del punto número dos, por cuanto la accionada manifiesta que “la información solicitada es personal y privada de las unidades, no es posible suministrar información relacionada con la formación de nuestras unidades, de conformidad con lo establecido por la ley 1581 de 2012”.

Manifiesta igualmente el accionante que, con la negativa del accionante de la entidad accionada a suministrar la información se le está imposibilitando acudir ante las autoridades Bomberiles a que tomen las medidas a que haya lugar; que se le ha enviado requerimiento en tal sentido ya que el servicio que presta la entidad bomberil es servicio público esencial y por lo tanto el personal

atiende las emergencias debe estar capacitado en todas las áreas acorde a la emergencia que atienden.

Para el despacho le asiste razón al accionante, veamos:

Sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-326/97 que:

"El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública." (Corte Constitucional, Sentencia SU 056 de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Es incuestionable que la información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro."

Para el despacho resulta incuestionable, no solo el carácter de servicio público que tiene la actividad bomberil en Colombia, sino su importancia e impacto en la vida de los ciudadanos y su conexidad con la garantía de los derechos fundamentales. Esta actividad de conformidad el artículo 18 de la ley 1575 DE 2012, puede ser prestada a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos. En cuanto los voluntarios, como ocurre con la entidad accionada, determina que **"Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de**

cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos” (Resaltado fuera de texto)

La capacitación de las unidades Bomberiles es un aspecto que se escapa de la esfera privada de las unidades, como equivocadamente lo argumenta la entidad accionada y adquiere una relevancia pública, por cuanto de ello depende la prestación eficiente y técnica de este servicio público. Por ello la referida Ley General de Bomberos de Colombia, establece que *“Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere: “(...) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos (Artículo 20).*

Igualmente establece que: **“Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos.** (Artículo 21) (Resaltado fuera de texto).

También es clara la norma en que: *“Los cuerpos de bomberos voluntarios estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad. (artículo 38).*

Para el despacho la información solicitada por el accionante a la accionada, referida a “qué capacitación y formación tiene cada una de las unidades que conforman la entidad, incluyendo las unidades que conforman a los dignatarios”, no es un información reservada o estrictamente personal , sino que hace parte de información de carácter académico y laboral de las unidades Bomberiles que no está sustraída al conocimiento público, por cuanto se trata de la prestación de un servicio público y que precisamente cuando está siendo prestado por un cuerpo de bomberos voluntarios, solo puede operar cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad . Además, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, su *“deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados.”* En tal virtud, al no contestarse el derecho de petición presentado por el accionante, negándose a suministrar esta información, la respuesta no cumple los requisitos exigidos en la constitución, la ley y la jurisprudencia, por no ser de fondo, clara, precisa y congruente, configurándose una violación al núcleo esencial de este derecho fundamental, que hace necesaria la intervención del juez constitucional; en consecuencia, procede su amparo y así se ordenara.

La accionada, está obligada dar respuesta de fondo al punto numero 2 al derecho de petición presentado por la accionante y a poner en conocimiento del peticionario, la totalidad de la respuesta, acompañando los soportes y

documentos que se anuncien o soporten tal respuesta, debiendo verificar que, por tratarse de medios electrónicos, el mensaje o correo electrónico, efectivamente incluya los archivos adjuntos, con la totalidad de los soportes o documentos pertinentes y/o anunciados.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición accionante **ARLEY RODRIGUEZ ALVAREZ**, veedor de la **VEEDURIA CIUDADANA EN GESTION DEL RIESGO VIGIA DEL CAFÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR, al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PRADO TOLIMA**, representada legalmente por su comandante **MANUEL MORALES**, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, responda el derecho de petición elevado por el accionante, de manera clara, de fondo, precisa y congruente , concretamente en la información sobre la capacitación y formación que tiene cada una de las unidades que conforman la entidad, incluyendo las unidades que conforman a los dignatarios . Esta respuesta tendrá que ser comunicada en debida forma al accionante, acompañando a ella, copia de la totalidad de los soportes y documentos respectivos.

TERCERO NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO